

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Caba.

Abogado: Dr. José del Carmen Metz.

Recurrido: José Antonio Gómez Medina.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Olivo León.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Caba, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad personal No. 1642, serie 73, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Gregorio Luperón del Distrito Municipal de Partido, Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Olivo León, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Olivo León, abogado de la parte recurrida, José Antonio Gómez Medina;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1995, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Leonte R. Alburquerque Castillo y Angel Salvador Goico Morel, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por José Antonio Medina, contra Luis Caba, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 20 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Luis Caba, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acoge la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por José Antonio Gómez Medina, en contra del señor Luis Caba, por ser justa y reposar en pruebas legales y haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro (RD700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por José Antonio Gómez Medina, como consecuencia de la querrela presentada por él en contra de José Antonio Gómez Medina, lo que trajo por consecuencia un encarcelamiento al señor José Antonio Gómez Medina, en la cárcel pública de la Fortaleza Beller; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio de Jesús Olivo León, por estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Guarionex Rodríguez Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge las conclusiones presentadas por el recurrido, señor José Antonio Gómez Medina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Antonio de Jesús Olivo León; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se declara la nulidad del acto de apelación, que lo es el número 178 de fecha veinte y uno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), del Ministerial Daniel E. Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón a requerimiento del señor Luis Caba; por violatorio al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, se declara inadmisibles dicho recurso de apelación; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin presentación de fianza; **Quinto:** Se condena al señor Luis Caba al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Olivo León, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso dos (2) letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos y examinados en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declaró nulo el acto de emplazamiento sin que la parte recurrida haya probado el agravio causado, violando así el artículo 37 de la Ley 834-78 en lo relativo al principio de que no hay nulidad sin agravio; que la Corte a-qua ha incurrido también en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil aplicándolo en forma errónea y falsa, pues el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio elegido expresamente por el recurrido;

Considerando que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua indicó que por aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación debía ser declarado nulo por haber sido interpuesto en el domicilio de elección y no en el domicilio

real del recurrido, pues con la apelación se da apertura a una nueva instancia y hay que proceder a una nueva constitución de abogado; que el poder otorgado en primer grado al abogado había cesado, razón por la cual dicho acto debía ser declarado nulo, acogiendo las conclusiones del recurrido, José Antonio Gómez Medina, presentadas por su abogado constituido;

Considerando, que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación debe ser notificado a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, no es menos cierto que la recurrida, contrario a lo sosteniendo por la Corte a-qua y según revela el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, pudo constituir abogado y producir su defensa en tiempo oportuno; que ciertamente ella no ha indicado el agravio que la notificación hecha en la oficina de su abogado constituido ante el tribunal de primer grado le haya causado, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad esencial es que el recurrido reciba oportunamente el referido acto de emplazamiento y produzca en tiempo hábil sus defensas, no ha sido violado, por lo que procede acoger los medios de casación reunidos sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de L. 2004. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do